

Recurso de Apelacion Contra providencia que rechza demanda exp 11001400303620210119600

MARIA ANGELICA REYES ARIAS <mangelicareyesabogada@gmail.com>

Mar 28/06/2022 4:23 PM

Para:

- Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- El Barasto Ltda <diegomontoyato@gmail.com>;
- nestorgalindo89@gmail.com <nestorgalindo89@gmail.com>

Señores

Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá

E.S.D

Expediente: 110014003026202100119600

Demandante: Sandra Liliana Rodriguez Zamudio

Demandados: Néstor Eduardo Galindo y otra

Asunto: Recurso de Apelación

Respetados señores

En documento adjunto remito escrito interponiendo recurso de apelación contra providencia de fecha 24 de junio de 2022

El presente escrito se envía a las partes conforme los correos relacionados y cumpliendo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso.

Cordialmente.

--

María Angélica Reyes Arias

Abogada especialista en Derecho Procesal y Comercial

Seguridad Social, Riesgos laborales, Sistema de G-SST.

Móvil: 3156320656

mangelicareyesabogada@gmail.com

Señor.

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado	11001400303620210119600
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZAMUDIO
DEMANDADO:	NESTOR EDUARDO GALINDO Y OTRA

MARIA ANGELICA REYES ARIAS mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, para que se revoque en su totalidad o en efecto se aclara providencia adiada veinticuatro (24) de junio de 2022, conforme los siguientes:

I.-LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CENSURA.

En suma, expone el fallador del juzgado treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá que: *“deberá dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del 26 de noviembre de 2021, disponiendo en su lugar a Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, en razón de la cuantía...*

LOS ARGUMENTOS JURIDICOS-FACTICOS, POR LOS QUE ESTA PARTE PROCESAL (DEMANDANTE) CONSIDERA QUE EL DESPACHO, DEBE REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022, QUE ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y DISPONE REZHazar LA DEMANDA SON:

1.1. EN CUANTO A LA CUANTIA DEL PROCESO

En el caso sub-examen, se evidencia claramente señor juez, que la demanda se presentó tomando la suma total de pretensiones, valor que para ese momento (año 2021) superaba ampliamente la mínima cuantía, encontrándose el proceso en calificación, el Juzgado 36 Civil Municipal dispuso inadmitir la demanda para que se aclararan las pretensiones 4 y 5 de esta, en lo que refiere a el cobro de la Clausula Penal, para lo cual solicito se diera cumplimiento a lo referido en el artículo 1601 del Código Civil.

Inadmitase la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía, promovida por **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZAMUDIO.**, contra **ELVIA LUCIA RUIZ Y OTRO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder en donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020).
2. Adecúese las pretensiones contenidas en los numerales 4° y 5°, téngase en cuenta para ello lo estipulado en el artículo 1601 del Código Civil.

La suscrita acogiendo lo dispuesto por el despacho ajusto las pretensiones de la demanda, quedando como suma total de pretensiones **\$39.360.000**, valor que superaba los 40 SMMLV y que determina la

menor cuantía en el proceso.

En auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá libro mandamiento de pago, ajustando a su disposición y decisión unánime el valor de la clausula penal, providencia que no fue reparada por esta parte, por considerar que el juez, había hecho uso de lo dispuesto en el parágrafo cuarto del artículo 1601 del Código Civil; **subrayado y comillas fuera del texto.**

“Código Civil Artículo 1601. Clausula penal enorme

Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.”

Es aquí señor juez de alzada, que consideramos existe una vulneración al acceso a la justicia y debido proceso, por parte del juzgado 36 Civil Municipal, en el entendido que si este, no considero que la suma de las pretensiones atendía la cuantía para darle competencia y conocer del proceso, debió rechazar la demanda y no haber librado mandamiento de pago, en espera que la contraparte interpusiera recurso para tramite de excepción previa que dejara en desventaja y en riesgo el cumplimiento de las obligaciones con una posible insolvencia de los demandados.

Al mismo tiempo, resulta necesario indicar que el proceso tiene a la fecha materializadas medidas cautelares y que se encuentra en trámite diligencia de secuestro por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, por lo que no resulta claro y lógico que si el juez ad-quo, pretendía rechazar demanda y dejar sin efectos la totalidad de sus actuaciones, porque requiere a la parte demandante el tramite de notificaciones de los demás demandados y del comisorio como lo predicó en providencia del 16 de mayo de 2022, pues para esta fecha, ya conocía del recurso presentado contra el mandamiento de pago y aun así se abstuvo de resolverlo y si decidido requerir con apremios del artículo 317 del Código general del Proceso a la parte actora.



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01196-00

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la parte demandante, que este Despacho no ha corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados, por cuanto no se encuentra integrada la litis.

De otro lado, dentro del término de traslado de la demanda el demandado Néstor Eduardo Galindo Ruíz, guardó silencio.

Se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, notifique a la demandada ELVIA LUCÍA RUIZ GÓMEZ y/o acredite el diligenciamiento del despacho comisorio.

Notifíquese,



Carrera 23 D No 41-43 sur Oficina 101
Correo Electronico: mangelicareyesabogada@gmail.com
Telefono móvil: 3156320656
Bogotá D.C.

Hoy consideramos que hay a toda luz un quebrantamiento al acceso a la justicia, con actuaciones del juzgado 36 que dejan claramente en desventaja a mi representada, y que, si por el contrario apremian el incumplimiento de los demandados, quienes con el rechazo de la demandada y la baja de los efectos de las providencias ya proferidas pueden insolentarse.

Es conveniente, destacar que si el mandamiento de pago fue librado bajo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 1.601 del C Civil, no resulta entonces en derecho proferir el rechazo de la demanda por competencia debido a la cuantía y deberá entonces el juez 36 civil municipal seguir conociendo del asunto, con el fin de no generar hechos que fundamente una violación al debido proceso, sino también al acceso a la justicia.

1.2. EN CUANTO A DEJAR LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES SIN EFECTO ALGUNO DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE CONTRIBUYEN A UNA POSIBLE VIA DE HECHO

Es evidente señor juez, que la decisión del Juzgado 36 Civil Municipal de dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del 26 de noviembre de 2021, avizora un perjuicio para mi representada y constituye una vía de hecho judicial, transgrediendo el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto dejando el sentido del proceso distorsionado a tal punto la afectación de las garantías constitucionales de la parte demandante en la búsqueda de garantizar el pago de las pretensiones de la demanda, dejando vía libre al demandado para insolentarse, aunado al hecho que a la fecha se han incurrido en gastos económicos adicionales para lograr un actuar ágil en el proceso, acatando todas las decisiones que el juzgado 36 civil municipal ha establecido, por lo que no resulta acertado ahora alegar un rechazo y un sin efecto y valor toda las actuaciones.

Sean, entonces señor juez, suficientes las anteriores argumentaciones jurídicas para demandar de su honorable señoría, no solo la ilegalidad de los auto proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal sino igual, la decisión de dejar sin valor y efecto la totalidad de las actuaciones.

1.3. SOLICITUD DE CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES YA PROFERIDAS POR PARTE DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE.

En primer lugar, se hace necesario insistir ante su honorable señoría, la continuidad de las actuaciones y firmeza de estas en lo que refiere a las medidas cautelares decretadas por parte del juzgado 36, como quiera que ya existe materialización de embargo sobre un bien inmueble y se esta pendiente fecha de secuestro sobre este. La decisión de rechazo en la forma proferida por el ad-quo carece de fundamento objetivo y resulta desde este punto de vista caprichosa y arbitraria, que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales y constituyendo una vía he hecho.

Sin duda alguna, la excepción formulada por el apoderado de uno de los demandados, falta de competencia en razón de la cuantía, fue subsanada por el juez 36 en el momento que el despacho a su libre decisión modifico la suma por concepto de penalidad, bajando el monto de las pretensiones y no por esto deberá castigarse al demandante acogiendo el rechazo de la demanda, ahora bien, que si resulta la procedibilidad de rechazo, este debió mantener sus decisiones para que el Juez de pequeñas causas continúe las actuaciones como quiera que ya existen medidas cautelares materializadas.

II. CONCLUSIONES JURIDICAS:

En honor a producir un fallo apegado a la legalidad, conservador de las decisiones de DERECHO y de HECHO, respetuosamente le solicitamos a su señoría, se sirva revocar en su totalidad la providencia de fecha 24 de junio de 2022, y ordenar continuar el trámite del proceso manteniendo las actuaciones ya proferidas incólume por el juzgado 36 civil municipal, sea por que debe seguir conociendo de este o aun por traslado por competencia al un juzgado de pequeñas causas, sin que el rechazo conlleve a dejar sin efectos las actuaciones ya materializadas y en firme.

Del señor juez,



MARIA ANGELICA REYES ARIAS
C.C. No 52.879.781 de Bogotá DC
T.P No. 233.586 del C S de la J.